

ACUERDO DE INCOACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA VODAFONE ESPAÑA, S.A. POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR LA QUE SE APRUEBA UN PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE NUMERACIONES POR TRÁFICO IRREGULAR, Y DE LAS OBLIGACIONES DE ACCESO, INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE LOS SERVICIOS

SNC/DTSA/053/16/VODAFONE EXCLUSIÓN 118AB

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de julio de 2016

Vistas las actuaciones realizadas en el período de información previa iniciado con el número de referencia IFP/DTSA/2153/14, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Vodafone España, S.A.U.

Con fecha 27 de noviembre de 2014, se recibió escrito de Vodafone España, S.A. sociedad unipersonal (en adelante, Vodafone) por el que comunicaba que había decidido excluir las numeraciones 11814¹, 11815², 11826³, 11827⁴,

¹ Asignado en aquella fecha a Teleservicio Expres, S.L. Unipersonal. Actualmente, el número 11814 está asignado a otra empresa.

² Asignado a Líneas de Red Inteligente, S.L.

³ Asignado a Informatel Hispania, S.L.

⁴ Asignado a Hello TV, S.L. y cancelado el día 18 de diciembre de 2014 (expediente núm. NUM/DTSA/2191/14/HELLO118AB).

11836⁵, 11842⁶, 11848⁷ y 11877⁸ de la oferta a sus abonados del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, al haberlos relacionado con prácticas irregulares o por incumplir determinados niveles de actividad fijados por Vodafone.

SEGUNDO.- Escrito de inicio de un periodo de información previa y requerimiento de información a Vodafone

Previo al acuerdo de iniciación de un procedimiento administrativo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2014, se informó a Vodafone de la apertura de un procedimiento de información previa con el fin de analizar los hechos denunciados así como la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Asimismo, se requirió a esa entidad para que, en el plazo de diez días, remitiese a esta Comisión, entre otra, la siguiente información:

- “- Indique la fecha en la que ha procedido a excluir de su oferta las numeraciones señaladas en su escrito de 27 de noviembre de 2014. Asimismo indique si dicha exclusión se corresponde con una rescisión de los correspondientes acuerdos de acceso o interconexión, o bien implica la mera suspensión de dicha numeración.*
- Indique si ha notificado de forma fehaciente dicha circunstancia a los operadores afectados. En el caso de que la respuesta sea afirmativa, remita copia de los escritos y de la fecha de su notificación y recepción de los interesados.*
- En su escrito, Vodafone justifica la exclusión de los números 118AB porque ha aplicado una serie de parámetros que ha fijado el propio operador. Aporte: (i) una mayor explicación de cómo interpreta los parámetros I a III indicados en su escrito y (ii) informe detallado del cumplimiento de los respectivos parámetros por cada uno de los números afectados por el corte de la interconexión, desglosado por mes, en dicho informe indique el periodo en el que han tenido lugar dichos comportamientos, las cantidades pagadas por parte de los abonados por las llamadas a los números afectados y las cantidades que Vodafone debería abonar en interconexión por los tráficos implicados, es decir, una vez descontadas del importe que paga el abonado las cantidades que retiene Vodafone correspondientes a conceptos como acceso o facturación y cobro.*

⁵ Asignado a Información Telefónica 11836, S.L. sociedad unipersonal

⁶ Asignado a Aplicacions de Servei Monsan, S.L.

⁷ Asignado a Consultarte 3.0, S.L., cancelado el día 18 de diciembre de 2014 (expediente núm. NUM/DTSA/2198/14/CONSULTARTE118AB).

⁸ Asignado a Remirson Inversora, S.L. Unipersonal.

- Vodafone explica que la medida adoptada se produce ante la constatación de una serie de “actividades de índole irregular y abusiva” como el spamming SMS o el malware. Sin embargo, considera que uno de los criterios para entender que existe un “uso poco diligente de la numeración es **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**. Explique cómo se conjugan ambos criterios: la existencia de prácticas que **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**”.

TERCERO.- Contestación de Vodafone al requerimiento de información

En respuesta al requerimiento de información formulado, se recibió en el registro de esta Comisión, el 26 de diciembre de 2014, escrito de Vodafone dando contestación a las cuestiones que se plantean en el párrafo anterior.

CUARTO.- Actividades de supervisión de la numeración 118AB

A lo largo de 2015, se llevaron a cabo una serie de actuaciones en el marco de las funciones de la CNMC previstas en la LGTel, relacionadas con alguno de los operadores cuya numeración había sido afectada por las actuaciones previas.

Asimismo, se han resuelto entre 2015 y 2016 diversos conflictos de acceso en relación con la numeración 118AB⁹.

QUINTO.- Declaraciones de confidencialidad

Mediante escritos de la Directora de la DTSA de fecha 12 de enero de 2015 y 4 de marzo de 2016, se declaró confidencial determinada información aportada por Vodafone en sus escritos de 27 de noviembre de 2014 y 26 de diciembre de 2014.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

⁹ Resolución de 23 de julio de 2015 por la que se pone fin al conflicto interpuesto por Litra, S.L. contra Orange Espagne, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11829 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/1440/14/LITRA – ORANGE DENEGACIÓN APERTURA 11829); Resolución de 5 de noviembre de 2015 del conflicto interpuesto por Infónica, S.L. contra Vodafone España, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11895 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/1892/14/INFÓNICA VS VODAFONE DENEGACIÓN APERTURA 11895); Resolución de 17 de diciembre de 2015 del conflicto interpuesto por Fulltime Networks Limited contra Orange Espagne, S.A. y Vodafone España, S.A. en relación con la apertura del número 11894 en la red de estos últimos (exp. CFT/DTSA/324/15/FULLTIME VS ORANGE/VODAFONE APERTURA 11894); y Resolución de 19 de mayo de 2016, del conflicto interpuesto por Esto es Marketing, S.L. contra Telefónica de España, S.A. en relación con la apertura del número 11887 en la red de este último CFT/DTSA/014/15/ESTO ES MARKETING vs TELEFÓNICA APERTURA 11887.

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) dispone en su artículo 1.2 que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Junto a este objeto general, los artículos 6.5 y 29 del citado texto legal y el artículo 84 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) atribuyen a esta Comisión *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]”*. De esta manera y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 84.2 de la LGTel, corresponde a la CNMC la competencia, entre otros, para sancionar la infracción administrativa del artículo 76.12 del mismo texto legal, que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones y la prevista en el artículo 76.15 de la LGTel que tipifica el incumplimiento grave por parte de los operadores de las obligaciones en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad de los servicios a las que estén sometidas por la vigente legislación.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre la presunta conducta realizada por Vodafone consistente en la exclusión de las numeraciones 11814, 11815, 11826, 11827, 11836, 11842, 11848 y 11877 de la oferta a sus abonados del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, lo que constituye un posible incumplimiento por parte de Vodafone de la Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular, si las conductas detectadas se ajustaban a los criterios en ella establecidos, así como de sus obligaciones de acceso, interconexión e interoperabilidad¹⁰.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador) y en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

¹⁰ En la fecha en la que se realizaron las conductas supuestamente infractoras, todavía no era de aplicación del RD 381/2015, al tratarse de hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2014, anteriores por tanto a la entrada en vigor del RD 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas. El citado RD entró en vigor el 29 de mayo de 2015.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Exclusión de determinados números del rango 118AB por Vodafone y razones alegadas por este operador

Con fecha 27 de noviembre de 2014, Vodafone comunicó a la CNMC la exclusión de las numeraciones 11814, 11815, 11826, 11827, 11836, 11842, 11848 y 11877 de la oferta a sus abonados del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Esta suspensión de la interconexión se había notificado a los operadores asignatarios de los citados números –indicados en el Antecedente de hecho Primero- mediante escritos de Vodafone de fecha 28 de noviembre de 2014.

En su escrito a la CNMC, Vodafone señala que ha realizado una auditoría completa del tráfico que tiene origen en su red y destino al rango de numeración 118AB durante los meses de mayo, junio y julio de 2014 y que ha detectado que es habitual que a través de este tipo de numeración se realicen actividades irregulares como las siguientes:

- “(i) “Spamming SMS”: (...) práctica entendida como el envío de SMS de forma masiva.*
- “(ii) “Wangiri/llamadas perdidas de corta duración” (...) una vez que el usuario devuelve la llamada, ésta puede desviarse a una numeración con la que se prestan servicios de tarificación adicional o bien se escucha una locución de voz que incita al usuario a realizar llamadas a un determinado número sobretarificado.*
- “(iii) “Malware”: se trata de un software que tiene como objetivo infiltrarse en el dispositivo de usuario sin su consentimiento para efectuar (...) llamadas de voz o envío de SMS a numeraciones sobretarificadas.”*

Según indica Vodafone, para valorar qué numeraciones de las que están incluidas en el rango 118AB deben integrarse en la oferta suficiente a los usuarios de este tipo de números, ha elaborado un procedimiento interno que tendrá en cuenta los siguientes parámetros: **INICIO CONFIDENCIAL [FIN CONFIDENCIAL.**

En aplicación del citado procedimiento interno, Vodafone considera que debe excluir las numeraciones del rango 118AB antes citadas de la oferta a sus abonados. Para él, los ocho operadores afectados se han visto inmersos en algún caso de tráfico irregular o fraudulento en el uso de la numeración 118AB o en el uso de numeración de otros rangos.

Sin embargo, en su escrito, Vodafone sólo aporta detalles de las suspensiones a cinco de los ocho números que fueron llevadas a cabo desde clientes de prepago en virtud de la Resolución de 7 de junio de 2012, por la que se adoptó

una medida cautelar consistente en la autorización a Vodafone a suspender la interconexión que permitía el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados¹¹ (en adelante, Resolución de la medida cautelar de 7 de junio de 2012).

Del resto de números, no consta a esta Comisión que haya habido denuncias y se hayan aplicado los procedimientos de tráficos irregulares o fraudulentos. En concreto, se trata de los siguientes operadores: Teleservicio Expres, S.L. unipersonal (11814), Información Telefónica 11836, S.L. unipersonal (11836) y Remirson Inversora, S.L. unipersonal (11877).

Con el objeto de informarles de su decisión, Vodafone remitió una carta a los operadores afectados por la numeración suspendida, el día 28 de noviembre de 2014. En los casos en que esta notificación resultó infructuosa al ser devueltos los escritos, se comunicó la suspensión a los operadores con los que los 118AB tienen suscrito contrato de acceso. Según declara Vodafone, la fecha en la que se produjo la suspensión fue el 18 de noviembre de 2014.

Por último, Vodafone considera adecuado utilizar su propio procedimiento de suspensión de interconexión, antes descrito, pues los números afectados “*no deben integrarse en la oferta suficiente de numeraciones de consulta telefónica sobre números de abonado*”.

SEGUNDO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa IFP/DTSA/2153/14 y consideraciones sobre la conducta presuntamente infractora de Vodafone

1. Sobre la irregularidad de los tráficos de estas numeraciones

Vodafone funda la interrupción de la interoperabilidad de 8 números 118AB en su constancia de la concurrencia de irregularidad de sus tráficos. En particular, los rangos 11815, 11826, 11827, 11842 y 11848 fueron suspendidos por tráficos irregulares en aplicación de la Resolución de la medida cautelar de 7 de junio de 2012, en las siguientes fechas:

- **11815:** 7 de junio de 2012.
- **11826:** 4 de septiembre de 2012.
- **11827:** 31 de octubre de 2012.
- **11842:** 7 de junio de 2012.

¹¹ Confirmada por la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 5 de junio de 2013 relativa a la solicitud de la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U de suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas prepago y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados (RO 2012/502).

- **11848:** 7 de junio de 2012.

No obstante, la interconexión de estos números se restableció transcurridos nueve meses desde que se produjo la interrupción de dicha interconexión, puesto que este fue el plazo establecido en la Resolución de medida cautelar de 7 de junio de 2012, mantenido en la Resolución definitiva de 5 de junio de 2013. Por lo tanto, de la información aportada se desprende que Vodafone utilizó en noviembre de 2014 estas suspensiones de 2012 para constatar la existencia de un tráfico irregular -uno de los parámetros de su procedimiento interno para declarar que el uso de esos cinco números no era eficiente-.

En lo que respecta a las tres numeraciones restantes, 11814, 11836 y 11877, Vodafone las excluyó de su oferta de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado en el año 2014 al parecer porque, además de cumplir algunos de los parámetros que internamente había fijado el operador de red, en algún momento les había aplicado el procedimiento de suspensión de tráficos a otras numeraciones que tenían asignadas dichos operadores titulares de los números 118AB.

Los motivos para suspender la interconexión que hayan sido utilizados válidamente por un operador para unas numeraciones concretas no habilitan a dicho operador a suspender en interconexión otras numeraciones. Además, Vodafone no ha aportado copia de dichas suspensiones ni obran en poder de esta Comisión las citadas notificaciones. Por último, ninguno de los tres operadores es asignatario de numeración distinta a la de consulta telefónica (salvo uno que tiene asignado numeración para servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes que no está incluida en los procedimientos de suspensión aprobados).

En noviembre de 2014, cuando Vodafone procedió a suspender la interconexión a los 118AB citados a lo largo de esta resolución, si constaban parámetros de irregularidad en llamadas dirigidas a esas numeraciones, debería haber aplicado el procedimiento previsto en la Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular, si las conductas detectadas se ajustaban a los criterios en ella establecidos¹².

2. Sobre otros motivos utilizados para suspender la interoperabilidad a los números 118AB

Por otra parte, Vodafone declara que el uso que se daba a los números citados no era eficiente.

¹² Actualmente estos procedimientos de suspensión se aprueban en virtud del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

Se recuerda a Vodafone que no es competente para controlar el uso eficiente de la numeración telefónica, toda vez que esta potestad pública corresponde ejercerla a la Administración pública, actualmente y de forma transitoria a la CNMC, en virtud de lo previsto en la LGTel y su normativa de desarrollo en materia de numeración.

Esta Sala considera que no es adecuado a Derecho bloquear la interoperabilidad de unos números telefónicos sin siquiera notificarlo con carácter previo ni al operador afectado ni a la CNMC. Los parámetros aplicados por Vodafone para excluir a la numeración 118AB de su red se refieren en su mayoría a variables relativas al volumen de tráfico en su red, que resultan sesgadas al tener sólo en cuenta los de la red de Vodafone sin considerar el conjunto del tráfico generado por cada número desde todas las redes en las que esté abierto.

El apartado 13.5 de la Orden CTE/711/2002¹³ no obliga con carácter absoluto a la apertura del rango 118AB, sino que trata de asegurar a todos los usuarios del servicio telefónico disponible al público el acceso a una oferta de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado que asegure su prestación en condiciones adecuadas para el usuario final.

Esta mayor flexibilidad, sin embargo, no debe interpretarse como una libertad del operador para decidir que números de consulta telefónica de números de abonado abre o no en su red y para hacerlo automáticamente y notificar dicha interrupción de la interoperabilidad a posteriori. Como ha señalado esta Sala en anteriores resoluciones¹⁴:

“La determinación de qué es un número suficiente de proveedores de este tipo de servicios no queda al albur de los operadores, como se ha señalado anteriormente. Esta Sala estima que debe haber motivos específicos para denegar la apertura de red a unos operadores frente a otros, de forma que el acceso no se otorgue de manera discriminatoria, más aun dado que en la actualidad el número de asignatarios presentes en el mercado es bastante inferior a 89 –actualmente hay 58 números asignados-.

Por ello, ha de haber razones técnicas o económicas, incluida la existencia o posibilidades ciertas de fraude o comportamientos irregulares por el operador u operadores vinculados al asignatario, que justifiquen la denegación de apertura por parte de un operador”.

En conclusión, Vodafone ha suspendido la interoperabilidad hacia las numeraciones 11814, 11815, 11826, 11827, 11836, 11842, 11848 y 11877 sin haber aplicado el procedimiento previsto en la Resolución de 5 de septiembre

¹³ 5. Los números pertenecientes al rango atribuido en este apartado podrán ser accesibles desde las redes de los operadores del servicio telefónico disponible al público.

¹⁴ Ver, por todas, la Resolución de 19 de mayo de 2016 del conflicto interpuesto por Esto Es Marketing, S.L. contra Telefónica de España, S.A. en relación con la apertura del número 11887 en la red de este último.

de 2013 y sin notificar a los operadores afectados dicha suspensión –sólo a posteriori-, produciéndose a juicio de esta Sala un incumplimiento de sus obligaciones de garantizar la interoperabilidad de los servicios. Por estos motivos, la SSR considera que concurren razones suficientes que justifican la incoación de un procedimiento sancionador.

TERCERO.- Iniciación de un procedimiento administrativo sancionador

En base a lo dispuesto en el anterior fundamento material, esta Sala estima que existen suficientes elementos de juicio para considerar que Vodafone podría haber realizado una conducta tipificada en los artículos 76.12 de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por la CNMC en el ejercicio de sus funciones, y 76.15, consistente en el incumplimiento grave de las obligaciones en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad de los servicios a las que estén sometidas por la vigente legislación.

Por este motivo, a través del presente acuerdo se procede a la incoación de un procedimiento administrativo sancionador contra Vodafone por el presunto incumplimiento de la Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular y de sus obligaciones de acceso, interconexión e interoperabilidad, en relación con la numeración 11814, 11815, 11826, 11827, 11836, 11842, 11848 y 11877, en los términos establecidos por el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

Asimismo, se incorporarán al presente procedimiento sancionador los documentos que integran las presentes actuaciones previas, ya que para dictar el presente acuerdo de incoación se toman en cuenta los indicios puestos de manifiesto a través de esos escritos.

1. Tipo infractor

El artículo 128.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (en adelante, LRJPAC) dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 76.12 de la LGTel tipifica como infracción administrativa muy grave el *“incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes”*.

Por su parte el artículo 76.15 tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento grave por parte de los operadores de las obligaciones en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad de los servicios a las que estén sometidas por la vigente legislación*”.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de Vodafone pueden considerarse como actividades susceptibles de ser comprendidas en las conductas tipificadas en los citados artículos 76.12 y 76.15 de la LGTel.

2. Sanción que pudiera corresponder

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 79.1.a) de la LGTel, por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la CNMC tenga competencias sancionadoras:

“(...) se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de 20 millones de euros”.

3. Procedimiento

De conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Ley CNMC y 84.4 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. En concreto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de la LGTel, el Título IX de la LRJPAC -artículos 127 y siguientes- y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador.

La instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 de la LCNMC y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC.

El plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

La resolución sancionadora que dicte la Sala de Supervisión Regulatoria pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas

ACUERDA

PRIMERO.- Incoar un procedimiento sancionador contra Vodafone España, S.A.U. como presunta responsable directa de dos infracciones administrativas que pueden ser calificadas como muy graves, tipificadas en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de la Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular, y en el artículo 76.15 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento grave de sus obligaciones en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad de los servicios, a las que está sometida por la vigente legislación, en relación con la numeración 11814, 11815, 11826, 11827, 11836, 11842, 11848 y 11877.

SEGUNDO.- El órgano competente para la resolución del indicado procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el artículo 84.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada que sea de aplicación, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en los plazos a que se refiere el artículo 84.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

El plazo máximo para resolver y notificar el indicado procedimiento sancionador es de un año, en virtud del artículo 84.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, relacionado con el artículo 20.6 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CUARTO.- Nombrar instructora del presente procedimiento sancionador a D^a Celia Suárez Fumero quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de

abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra la Instructora, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 84.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el interesado en el presente procedimiento disponen del plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que la Instructora del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

SEXTO.- En el supuesto de que Vodafone España, S.A.U. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado a la instructora nombrada, dándole traslado de las actuaciones del expediente IFP/DTSA/2153/14. Asimismo, este acuerdo deberá ser notificado al interesado.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario de la Sala, Miguel Sánchez Blanco, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, María Fernández Pérez.